

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 26° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-19485-2023  
**CARATULADO** : REBOLLEDO/SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA  
**5 TALCA-CHILLÁN S.A**

**Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco**

**VISTOS:**

Comparece don **Esteban Gamalier Rebolledo Leyton**, comerciante, domiciliado en domiciliado en calle Algarrobo N°513, comuna San Pedro de la Paz, región del Biobío, quien demanda de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA 5 TALCA-CHILLAN S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Rodrigo Alberto Urzúa Álvarez, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5420, Piso 15, OF. 1501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Funda su acción en que el día 05 de octubre de 2022, aproximadamente a las 06:30 horas, mientras se desplazaban en su camioneta, P.P.U.: GRVT-961, de sur a norte por la ruta 5 sur, km 325, a la altura del puente Piguchén, en la comuna de Retiro, región del Maule, fue objeto de un accidente de tránsito debido al choque con caballo que se encontraba en las vías.

Relata que, el impacto con el caballo se produjo en la zona del conductor de la camioneta por la cual se desplazaban, hecho que lo hizo perder el control de la conducción e impactar contra las barreras de contención del puente Piguchén.

Explica que, el caballo se encontraba a la mitad de la pista por la cual se desplazaba, en ningún caso el caballo apareció desde las zonas laterales de la pista, es decir, es totalmente presumible que este caballo se encontraba en la ruta antes del accidente. De hecho, una vez que se comunicaron con Carabineros debido al accidente, ellos señalaron que ya se les había alertado de la presencia de caballos en la ruta.

Menciona que, pues bien, una vez ocurrido el accidente, su esposa, su hijo y él bajaron apresuradamente de la camioneta para efectos de evitar un accidente. Posteriormente, se contactaron con Carabineros y con una grúa para efectos de trasladar la camioneta hacia su domicilio ubicado en San Pedro de la Paz.

Expone que, atendido el accidente, carabineros ingresó una denuncia en el Juzgado de Policía Local de Retiro para efectos de determinar su responsabilidad en el accidente. Así las cosas, por sentencia de fecha 01/03/2023, en causa Rol N°1162-2022 del referido Juzgado estableció que no le cabía ningún tipo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

responsabilidad en el accidente, siendo responsabilidad de este, los caballos que se encontraban en la vía.

Señala que, en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Policía Local, no se pudo determinar quién era el dueño del caballo.

Indica que, por otra parte, para efectos de establecer los daños sufridos con el accidente relatado, asistió al concesionario Salazar Israel para que determinen la cuantía de la reparación. En dicho lugar, el mecánico Nicolás Poblete M., determinó que los daños sufridos por su camioneta corresponden a pérdida total, esto quiere decir que el monto de la reparación del vehículo es igual a su valor comercial.

Acusa que, hasta el momento de la interposición de la presente demanda la concesionaria no ha establecido ningún tipo de comunicación, ni ha intentado reparar el daño causado a esta parte.

Indica que, en cuanto a la indemnización de perjuicios, la colisión entre el vehículo P.P.U.: GRVT-96 y el caballo que se encontraba en vía indicada originó diversas partidas de daños, las cuales corresponden ser íntegramente reparadas por parte de la demandada. Entre los daños sufridos se encuentran:

**Daño emergente:** Tradicionalmente se ha definido esta partida como “La disminución real y efectiva del patrimonio de la víctima”. En el caso concreto, la colisión produjo la pérdida total del móvil P.P.U.: GRVT96, marca KIA MOTORS, modelo Frontier CRDI 2.5, color blanco invierno, del año 2014, por lo que el monto de reparación del vehículo es igual a su valor comercial actual, el que asciende a la suma de: \$12.000.000.- (doce millones de pesos)

**Daño moral:** Respecto de esta partida, tanto la jurisprudencia como la doctrina se ha inclinado por conferirle una gran amplitud, incluyendo toda afectación a intereses extrapatrimoniales. En el caso concreto, el evento de sufrir un accidente automovilístico importante, en compañía de su familia (cónyuge e hijo), colisionando con un animal (dándole muerte), generó gran conmoción en don Esteban Rebolledo, quien se vio considerablemente afectado durante el tiempo posterior al accidente.

Afirma que, no es justo que usuarios de las rutas deban exponerse a semejantes eventos, que sin duda alguna generan grandes traumas emocionales en quienes de ellos participan.

Manifiesta que, en el caso específico, al señor Rebolledo le costó en demasía retomar la conducción, actividad que debía realizar a diario en su desempeño como comerciante. De hecho, en los días sucesivos al accidente, no condujo vehículo alguno debido al trauma sufrido. Además, hasta el día de hoy



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

carga con sentimientos de peligro e inseguridad, rememorando vívidamente el accidente una y otra vez.

Indica que, es importante recordar que el hijo del señor Rebolledo tiene la condición de TEA (trastorno del espectro autista), y como familia siempre se han esmerado en procurarle un ambiente tranquilo y libre de situaciones estresantes, por lo que vivir una experiencia de esa naturaleza, que afectó de manera considerable a su hijo, es sumamente frustrante para todos quienes velan por el bienestar niño.

Establece que, por todo esto, el daño moral sufrido por don Esteban puede estimarse en una suma de: \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla al pago de las siguientes prestaciones:

1. Pago de la indemnización de \$22.000.000.- (veintidós millones de pesos) más reajustes e intereses desde la fecha del accidente hasta el pago efectivo
2. Condenación de costas personales y procesales.

Con fecha 18 de diciembre de 2023 se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 27 de diciembre de 2023, la demandada, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Expone que la relación de los hechos es controvertida por esta parte, al ser imprecisa e inverosímil, sin que pueda existir nitidez de la ocurrencia del supuesto accidente. Por lo tanto, la demandante deberá acreditar el hecho que describe, las circunstancias y los supuestos daños que se le habrían ocasionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y el artículo 2314 y siguientes del mismo texto legal. Corresponde a la demandante acreditar los hechos fundantes del pretendido ilícito civil, los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la culpa, el daño y la causalidad.

Señala que, la demandante ha fundado en lo jurídico su pretensión en la reglamentación aplicable a la concesión otorgada a nuestra representada y el derecho común de la responsabilidad extracontractual, prevista en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Afirma que, la demandante no explica de qué manera la demandada faltó a su deber de cuidado. No señala qué era lo que debió hacer conforme la diligencia que le sería exigible o cómo podría haber evitado la presencia de un caballo en la ruta. Existe ahí un vacío importante, pues no queda claro en qué consiste el reproche que se imputa o de qué manera le cabría culpa a la concesionaria. Sostiene que la concesionaria debería responder sí o sí de cualquier accidente por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

animales en la ruta, pues debe mantenerse en condiciones seguras, pero esa forma de entender la normativa aplicable no es correcta, pues no existe una responsabilidad objetiva por accidentes en la ruta concesionada, ni menos a todo evento.

Argumenta que, conforme el artículo 1698 del Código Civil, quien alega la existencia de un derecho debe probarlo. En la especie, la demandante sostiene que le asistiría el derecho a la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados en el supuesto evento de choque con un caballo en la carretera. Debe, en consecuencia, probar la falta de diligencia de la demandada.

Destaca que, la demandante sostiene que producto del accidente padeció pérdida total del vehículo, lo cual descartamos de plano, y no ha aportado prueba alguna que así lo acredite. Aún más señala como monto o precio de mercado la suma de \$12.000.000.-sin respaldo alguno, salvo sus propios dichos. Se ignora si el automóvil estaba asegurado. Además, conforme su propio relato habría impactado con las barandas, y que el animal se encontraba en el centro de la pista, lo que claramente pudo evitar si hubiere frenado al verlo de frente.

Acusa que, resulta poco probable que haya ocurrido una pérdida total del vehículo, lo que sólo debió dar lugar a una reparación de índole menor. Se controvierte, entonces, la existencia del daño emergente y de su cuantía. No existe ninguna prueba de gastos en que haya incurrido producto del supuesto choque.

Agrega que, la valorización comercial que realiza la demandante del vehículo es desproporcionado. El vehículo siniestrado es un furgón de carga general, marca Kia Motors, Modelo Frontier CRDI 2.5., diésel, año 2014. Este vehículo según consta en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes, fue adquirido por el demandante en el año 2021 a la Sociedad de Transportes Silvia Paredes Pérez y Compañía Limitada. Es decir, es un vehículo de carga, que al ser adquirido a una sociedad con giro de transportes, se presume que tiene un alto kilometraje, que es uno de los criterios para tasar el valor comercial de un vehículo. Es difícil asegurar que un vehículo utilizado principalmente para carga, y con un alto kilometraje, tenga una tasación comercial de \$12.000.000.-. Es carga de la prueba de la demandante probar, en primer lugar, que efectivamente su vehículo sufrió una pérdida total; y, en segundo lugar, probar que la tasación comercial del mismo es por la suma demandada.

Sostiene que, se alega que tendría un impacto emocional, una conmoción posterior, sin dar antecedentes claros ni precisos y lo asocia a otras personas y a la muerte del animal. Señala que dejó de conducir, pero sin indicar tiempo ni justificación que lo corrobore. En ningún caso sostiene que habría padecido daños



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

físicos, contusiones, lesiones o alguna afectación a su cuerpo, nada de eso. Tampoco queda claro de qué manera el supuesto choque le habría generado una transformación significativa en su vida y resulta poco creíble que haya quedado como temor si él mismo manifiesta que al poco tiempo retomó la conducción. En todo caso, al igual que cualquier daño, el daño moral debe ser probado de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil. No existe ninguna correlación del relato con un trauma que haya podido originarse en la vida del demandante. En suma, es un daño que no procede en este caso. Y, en todo caso, si lo hubiere es desmedido, atendida la ausencia de efectos permanentes, físicos o psicológicos.

Precisa que, la relación causal en este caso es necesaria para que proceda la indemnización de perjuicios. Sin embargo, no concurre dicha condición de la responsabilidad civil, pues se debió al hecho de un tercero, quien no tiene ninguna relación con la concesionaria. Si fuere cierto que al conductor se le cruzó un animal, en principio un caballo, dicho animal no es de la propiedad ni tenencia de la concesionaria demandada, ni menos está bajo su esfera de control al haber transcurrido, según indica el propio demandante sólo algunos minutos entre el ingreso del animal y el impacto. Al tratarse de un caballo, debe tener un dueño y es éste quien debe hacerse cargo de los daños que haya ocasionado el animal. En consecuencia, concurre como defensa la causal del hecho del tercero. La concesionaria no puede responder por animales que no son de su propiedad ni tampoco se encuentran bajo su tenencia. Se trata de un hecho imprevisible e irresistible que reúne los elementos de la fuerza mayor.

Afirma que, resulta claro que la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de la víctima impide toda responsabilidad civil. En este caso, nada más, según el relato de la víctima queda claro que la causa del impacto se debió a la conducción descuidada del propio demandante. En efecto, el conductor indicó que al cruzarse un supuesto animal no fue capaz de esquivarlo, lo que da cuenta de la ausencia de atención a las condiciones del tránsito del momento, conforme lo dispone el artículo 108 del DFL 1 del Ministerio de Transporte, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. De esa manera se verifica la denominada culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, pues la única razón material del accidente se debe a la desatención del conductor. Esa es la única causa del accidente.

Alega que, si fuere cierto que al conductor se le cruzó un animal, dicho animal no es de la propiedad ni tenencia de la concesionaria demandada, por lo que mal podría responder de los accidentes que genere su participación. Es el dueño quien debe hacerse cargo de los daños que haya ocasionado el animal. En consecuencia, concurre como defensa la causal del hecho del tercero. La



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

concesionaria no puede responder por animales que no son de su propiedad ni tampoco se encuentran bajo su tenencia.

Hace presente que, concurre en la especie la fuerza mayor, pues la irrupción de un animal en la carretera constituye un hecho imprevisto, imposible de resistir de parte de la concesionaria. No cabe hacer cargo a la concesionaria de una diligencia extrema que impida el ingreso de animales, pues eso resulta desproporcionado y sobre pasa la diligencia normal y media que le es exigible. En consecuencia, concurre también la fuerza mayor como defensa.

Concluye que, no concurre acá el vínculo causal entre el hecho culpable, pues no lo hay ni tampoco se avizora cual podría ser según la demanda y el daño, los que negamos y afirmamos que se debieron, ya sea a la propia conducta negligente de la víctima, el hecho de un tercero dueño o tenedor del animal que se habría cruzado o por la configuración de la fuerza mayor, al encontrarnos ante un imprevisto, imposible de resistir.

Finalmente, expone que la demandante señala que el animal habría estado en medio de la carretera y que no impactó con él al haber aparecido del costado. De esa manera es claro que pudo evitar el accidente, pues debió disminuir la velocidad y parar, a fin de evitar el impacto. Al no haberlo realizado incurrió en culpa, dándose aplicación al artículo 2330 del Código Civil, la exposición imprudente de la víctima al daño, por lo que procede una rebaja en la indemnización, alegación que se realiza a título subsidiario.

Se llevó a efecto la audiencia de conciliación, se recibió la causa a prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Esteban Gamalier Rebolledo Leyton, quien dedujo de indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Concesionaria Ruta 5 Talca-Chillan S.A., y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva, solicitó que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

A.- Pago de la indemnización de \$22.000.000.- (veintidós millones de pesos) más reajustes e intereses desde la fecha del accidente hasta el pago efectivo.

B.- Condenación de costas personales y procesales

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó, solicitando el rechazo de la demanda y oponiendo excepción de hecho o culpa exclusiva de la víctima; culpa de un tercero; de caso fortuito o fuerza mayor; y, en subsidio, concurrencia de los presupuestos del artículo 2330 del Código Civil.

**TERCERO:** Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante se hizo valer de los siguientes medios de prueba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

**A) DOCUMENTAL:**

1- Certificado de anotaciones vigentes del Registro Civil del vehículo Kia Motors, modelo Frontier CRDI 2.5, PPU: GRVT.96-5.

2- Certificado de nacimiento de Esteban de Jesús Rebolledo Ferrada, Rut: 27.045.834-3.

3- Certificado de Pérdida Total del vehículo Kia Motors, modelo Frontier CRDI 2.5, PPU: GRVT.96-5, emitido por Automotriz Cordillera S.A. por el presupuestador Nicolás Poblete M.

4- Sentencia definitiva dictada con fecha 1 de marzo de 2023 en causa rol 1162-2022 seguida ante el Juzgado de Policía Local de Retiro.

5- Registros fotográficos de fecha del accidente del 5 de octubre de 2022, tenidos a la vista en causa rol 1162-2022 seguida ante el Juzgado de Policía Local de Retiro.

6- Informe “da cuenta de daños en choque” al Juzgado de Policía Local de Retiro emitido por Carabineros de Chile de 3° Comisaria de Parral, tenencia Retiro, por el carabinero Sergio Carrasco de fecha 5 de octubre de 2022.

7- Credencial que acredita condición de Trastorno de Espectro Autista de Esteban de Jesús Rebolledo Ferrada, RUT: 27.045.834-3.

8- Cotización de vehículos Kia Motors, modelo Frontier del año 2014 en sitios web especializados en venta de vehículos (www.yapo.cl y www.chileautos.cl).

9- Reglamento de servicio de la obra-Operación y explotación de las obras e instalaciones preexistentes (fase 1) de la empresa Sociedad “Concesionaria ruta 5 Talca-Chillán S.A.” de fecha 7 de septiembre de 2021.

**B) TESTIMONIAL:** de don Nicolás Alfonso Poblete Maripil, quien legalmente juramentado, declaró a folio 74. Al punto de prueba N°3 señala que, el día que el cliente llega al concesionario solicita un presupuesto por su vehículo, yo soy como el Ingeniero mecánico de la concesionaria de Concepción, se me solicito realizar un presupuesto de reparación, lo cual se realiza un estudio técnico en cuanto a sistemas involucrados y repuestos involucrados, lo cual concluimos que el monto de reparabilidad era superior al monto comercial de venta del vehículo, lo cual no era viable la reparación. Al cliente se le entrega un documento que indica lo que yo estoy comentando, lo que indica que técnicamente no es reparable la unidad.

Repreguntado sobre el presupuesto al que se refiere en su declaración, donde consta, contesta que al cliente se le entrega una copia del documento, y quedando una copia en la concesionaria como respaldo, se llama certificado de pérdida total. Se le exhibe al testigo el documento a folio 34 N°3 del escrito, para que diga el testigo si ese es el documento al que hace referencia y para que el testigo reconozca, de ser efectivo, autoría, contenido, conclusión y firma del documento.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

A lo que el testigo responde: Sí, reconozco, ese es el certificado que entregan en la concesionaria. Es mi firma la que en documento y es mi autorización para realizar ese documento, tengo la facultad de firmarlo para el cliente.

Contrainterrogado para que diga el testigo, en que fecha inspecciono el vehículo, señala el 23 de marzo se entrega el certificado, por lo que como concesionario tenemos 5 días hábiles para entregar un presupuesto al cliente; los días hábiles son anteriormente al día 23, comenzando del 19 de marzo, son 5 días hábiles de acuerdo a la fecha en que estaba programado.

Contrainterrogado si sabe el origen de los daños del vehículo, expresa que cuando el cliente lleva la unidad al concesionario el cliente no menciona como sucedió el siniestro, por lo que se hace un análisis del siniestro de acuerdo al vehículo de forma presencial, evaluando sus daños, sin embargo, el origen del daño no es de mi autorización, no tengo información.

Contrainterrogado para que diga el testigo si la concesionaria recibe el vehículo por un seguro vigente, a lo que señala no tengo información, sin embargo solicita un presupuesto en el concesionario ya que somos representantes de la marca de su vehículo.

Contrainterrogado si sabe por que se lleva el vehículo a realizar el presupuesto casi seis meses después de producido el accidente, manifiesta que el cliente tiene la responsabilidad de hacer el presupuesto cuando estime conveniente, de acuerdo a la concesionaria solo se hace el presupuesto de acuerdo a lo solicitado por el cliente.

Contrainterrogado para que diga si le consta que la pérdida total del vehículo tuvo origen en el accidente del 05 de octubre de 2022, a lo que responde, nosotros evaluamos la unidad de acuerdo a los daños existentes a la hora de realizar el presupuesto, de acuerdo al origen no tengo la facultad de saber como sucedió el accidente.

**CUARTO:** Que la demandada no rindió prueba alguna.

**QUINTO:** Que los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual son: la existencia de una acción u omisión; culpa o dolo del agente; capacidad delictual civil; daño, y relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

**SEXTO:** Que el actor funda su demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a partir de lo dispuesto en los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y artículos 62 y 63 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, los que señalan:

Artículo 23: *“El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y

2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:

a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y

b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. [...]"

Artículo 35: "El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato".

Artículo 62: "Daños a Terceros.

1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial".

Artículo 63: "Responsabilidad del Concesionario.

El concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas."

**SEPTIMO:** Que lo que recogen las reglas de la normativa sobre concesiones que tratan la responsabilidad, es la fijación de un estándar mínimo de funcionamiento y operatividad de la concesión, que trata de excluir la mayor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

cantidad de posibilidades de riesgos de accidente para el usuario, lo que no excluye la culpa del caso, debiendo ser probada, considerando que siempre cabe el supuesto que el demandado no sea responsable del hecho.

**OCTAVO:** Que del examen del documento que da cuenta del hecho del choque emitido por Carabineros de Chile 3ra Comisaria Parral, Tenencia Retiro de fecha 05 de octubre de 2022, se puede apreciar que en él se consigna la declaración del demandante al ser entrevistado por los efectivos policiales que concurrieron al lugar, quien refirió que siendo las 06:20, del día 05 de octubre de 2022, en circunstancias que conducía Camioneta marca Kia modelo Frontier año 2014 color blanco patente única GRVT-96 por la primer pista de la ruta 5 sur en dirección al norte al llegar al KM325 puente piguchén, sorpresivamente se cruzó en la calzada un caballo, accionando en forma inmediata sus frenos no pudiendo evitar chocar. Asimismo, se dejó asentado en el parte policial que el conductor y sus acompañantes doña Yaritza Ferrada, cónyuge, y su hijo Esteban Rebolledo Ferrada, resultaron sin lesiones; que conducía en normal estado de temperancia; que la condición de la calzada era buena; que la visibilidad era mala, neblina; que no existía señalización, incorporándose un set fotográfico que corrobora las constataciones de Carabineros de Chile.

Lo anterior, además, se ve ratificado por la resuelto en sentencia de causa Rol 1162-2022 del Juzgado de Policía Local de Retiro con fecha 01 de marzo de 2023, que absuelve a don Esteban Gamalier Rebolledo Leyton, de toda infracción respecto a la denuncia anteriormente referida.

De este modo, se tiene por la acreditada efectividad de accidente vehicular relatado en la demanda y sus circunstancias esenciales.

**NOVENO:** Que determinada la ocurrencia del accidente, cabe establecer la supuesta responsabilidad de la concesionaria demandada, esto es, si actuó u omitió con culpa o dolo, o en su defecto es un tercero el responsable de los hechos ya acreditados.

**DECIMO:** Que las reglas indicadas en el motivo sexto imponen a la concesionaria un estándar mínimo de seguridad para los usuarios de las vías, lo que naturalmente supone iluminar el camino, disponer de señaléticas, la instalación de cercos y, en general, la construcción de todo tipo de obras que eviten que ingresen objetos o sujetos ajenos a la misma, como animales o, en su defecto, que estos sean oportunamente advertidos por los conductores que en ese momento transitan por el camino.

**DECIMO PRIMERO:** Que en atención al lugar de ocurrencia del accidente vehicular -rural-, la demandada debió realizar las obras necesarias a fin de disminuir el riesgo de que un animal u otro objeto ingresara a la carretera sin



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

mayor dificultad, provocando un accidente, no siendo un eximente de responsabilidad el que las obras fueran realizadas conforme las exigencias mínimas estipuladas en el contrato respectivo, lo que en todo caso, se trató de una mera afirmación.

Los antecedentes del proceso acreditan la inexistencia de señaléticas en el momento del accidente, dada la hora de su ocurrencia y las condiciones de neblina presentes en el momento, sin que la concesionaria haya proveído lo necesario a fin de mejorar la mala visibilidad en la ruta o señalética dirigida a advertir a los conductores del riesgo.

Como colofón, la ausencia de elementos que satisfagan los presupuestos del artículo 23 N° 1 y 2, letra a), de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y del artículo 62 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, permite concluir que la demandada obró con culpa en la explotación de la concesión.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la demandada no aportó ningún medio de prueba destinado a acreditar que la velocidad a la que conducía el actor le impidió reaccionar de forma segura ante el ingreso del animal a la ruta, por lo que las alegaciones de imprudencia de la víctima y de culpa exclusiva de ella, han de ser desestimadas.

**DECIMO TERCERO:** Que también la demandada reclama que el responsable es un tercero, específicamente, el propietario del caballo impactado, con el que no tiene relación, alegación que debe ser desechada, desde el momento que a más de su indeterminación, esa circunstancia, de ser cierta, no excluye la obligación legal de la concesionaria de otorgar la seguridad necesaria en orden a evitar la ocurrencia de accidentes como el de la presente causa.

La demandada debe asegurar siempre y en todo caso el libre tránsito de los vehículos, tal como la obliga el artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

**DECIMO CUARTO:** Que habiéndose establecido la culpa de la demandada, cabe concluir que el accidente no se debió a un caso fortuito, es decir, no se trató de un imprevisto imposible de resistir, en los términos que dispone el artículo 45 del Código Civil, pues la demandada no tomó las medidas suficientes para evitar el ingreso del animal, ni de señalética advirtiendo de aquel riesgo, en razón de las condiciones del sector.

Por estas razones, la excepción en análisis habrá de ser desestimada según se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO QUINTO:** Que en lo que atañe al daño emergente, constituido por la pérdida total del vehículo Camioneta, marca KIA MOTORS, Modelo Frontier CRDI 2.5, Color Blanco Invierno, Año 2014, Patente GRVT-96, de propiedad del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

demandante, éste acompañó certificado de pérdida total emitido por Nicolas Poblete M. Encargado de Taller de Automotriz Cordillera S.A, de fecha 23 de marzo de 2023, documento reconocido por quien lo emite en la prueba testimonial rendida.

Que a fin de acreditar, el valor comercial del vehículo acompañó capturas de pantalla de las pagina web especializadas en venta de vehículo usados, “yapo” y “chileautos”, de otros vehículos del mismo modelo y año con similares características, en que se observan valores que oscilan entre los \$8.500.000 a los \$12.800.000.-, por lo que se tomará el promedio entre todos los valores para determinar el daño emergente, ascendente a la suma de \$10.530.000.-

**DECIMO SEXTO:** Que en lo referente a los perjuicios consistentes en el daño moral que el actor afirma haber sufrido, no habiéndose producido prueba a fin de acreditar la existencia, naturaleza y monto de estos perjuicios, habrá de rechazarse la demanda en este punto.

**DECIMO SEPTIMO:** Que se deberán reajustes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, de modo que la suma que se dispondrá se reajustará conforme a la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al que la presente sentencia quede ejecutoriada y el que preceda el pago.

**DECIMO OCTAVO:** Que en lo atinente a los intereses corrientes, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

**DECIMO NOVENO:** Que, finalmente, no resulta aplicable en la especie la reducción del artículo 2330 del Código Civil, desde el momento que no hubo exposición imprudente al daño, conforme ya se relató.

**VIGESIMO:** Que la demás prueba rendida no logra desvirtuar lo ya establecido.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que resta expresar que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698 y 2314 del Código Civil; 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 y 63 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, **se declara:**

- I. Que **se rechaza** la excepción de culpa exclusiva de la víctima.
- II. Que **se rechaza** la excepción de culpa de un tercero.
- III. Que **se rechaza** la excepción de caso fortuito.
- IV. Que **se rechaza** la excepción del artículo 2330 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ

«RIT»

Foja: 1

- V. Que **se acoge parcialmente la demanda** y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$10.530.000.- por concepto de daño emergente, con los reajustes e intereses, según la determinación que se hizo en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo.
- VI. Que **se rechaza** en lo restante la demanda
- VII. Que no se condena en costas a la demandada por cuanto no fue totalmente vencida.

**Regístrese y notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMDHBXXNEBZ